

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**REGULACION DE CONCURSOS PUBLICOS PARA TITULARIZACION,
INTERINATOS Y SUPLENCIAS**

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente reglamenta el ingreso, titularidad, reingreso, traslado y pase de cargos iniciales, horas cátedra y/o cargos de ascensos de los docentes de los Niveles Inicial, EGB I y II, Especial y Adultos, EGB III – Intermedia, Media Polimodal, Superior No Universitario dependiente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 2º.- El Jurado de Concursos es el Organismo Técnico encargado de llevar a la práctica los concursos de referencia, en los términos y formas establecidos por la presente reglamentación y de acuerdo con las convocatorias que formule la autoridad competente y con ajuste a las prescripciones que para cada caso determina el Estatuto del Docente Entrerriano, la Ley Provincial de Educación y la presente Ley con sus normas reglamentarias.

ARTICULO 3º.- El jurado de Concursos es el Organo no solo de aplicación sino de interpretación de la legislación referida a Concursos. Todos los casos de dudas y/o no previstos en esta Ley serán sometidos al dictamen del Jurado de Concursos y resueltos por el Consejo General de Educación.

ARTICULO 4º.- El ingreso, titularidad, reingreso, pase, traslado y ascenso del personal docente en los establecimientos y organismos técnicos dependientes del Consejo General de Educación se realizará según corresponda, mediante un régimen de Concursos de Antecedentes, antecedentes y sistema de oposición sólo para cargos de conducción directiva, supervisiones y técnicos del Consejo General de Educación, conforme con lo establecido por el Estatuto del Docente Entrerriano y con las disposiciones contenidas en el presente cuerpo legal.

SITUACIONES DE REVISTA

ARTICULO 5º:

Promulgación: 29/11/2004	LEY Nº 9595	Boletín Oficial: 07/12/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

- a) Denomínase titular a todo docente que por la vía de Concurso haya logrado la estabilidad en un cargo u horas cátedra.
- b) Denomínase interino al docente no titular que desempeñe un cargo u horas vacantes.
- c) Denomínase suplente al docente que ocupe circunstancialmente cargo u horas en las siguientes situaciones:
 - c1) El que reemplaza a un titular, interino o suplente, de acuerdo a lo reglamentado por el régimen Unificado de Licencias e Inasistencias para el Personal Docente, Decreto Nº 5.923/00 M.G.J.E.
 - c2) El que se desempeña en un cargo u horas cátedra vacantes en planta temporaria.
 - c3) El que se desempeña en un cargo u horas cátedra que haya sido designado por el Artículo 80º (sin evaluación) del Estatuto del Docente Entrerriano.
 - c4) El que se desempeña en un cargo u horas cátedra en el Nivel EGB III – Intermedia, Media y/o Polimodal, que haya sido designado por Proyecto.

DE LOS CONCURSOS Y SUS REQUISITOS

ARTICULO 6º. De la Inscripción Las inscripciones ordinarias de aspirantes a cubrir Horas Cátedra, Cargos Iniciales o Cargos de Ascenso, con carácter Titular o Suplente para ingresos, reingreso, traslado, pase o ascenso en todos los grados del Escalafón se realizarán de acuerdo con la normativa vigente de los Niveles respectivos.

ARTICULO 7º: De los Antecedentes A los efectos del Concurso de Antecedentes se tendrá en cuenta para su valoración: el título exigible para el desempeño del cargo, otros títulos, antecedentes culturales, actuación profesional, bonificación por zona, servicios y jerarquía, según las exigencias de cada Nivel y/o Modalidad:

- a) Las acciones educativas como antecedente cultural, para que se les reconozca validez a los efectos del puntaje, deberán estar relacionados con el Nivel la especificidad en las dimensiones epistemológicas, sociopolíticas, psicológicas, didáctico-pedagógicas, incluidos los de conducción directiva.
- b) La valoración por servicio será anual y se otorgará por todo período de actuación no menor a siete (7) meses.
- c) La actuación profesional corresponde al puntaje obtenido en carácter de concepto anual.

Promulgación: 29/11/2004	LEY Nº 9595	Boletín Oficial: 07/12/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

- d) El reconocimiento por jerarquía será considerado de acuerdo a lo reglamentado en cada nivel.
- e) La valoración por actuación en medios rurales se realizará sobre el concepto anual profesional no inferior a Bueno extendido por un lapso no menor a siete (7) meses.

Para los ascensos, esta valoración se considerará hasta cinco (5) años de actuación en Zona Rural teniéndose en cuenta para este fin, las actuaciones en medios rurales que más favorezcan al docente.

DE LA OPOSICIÓN

ARTICULO 8º: El sistema de oposición será determinado por el Consejo General de Educación a través de Resolución y se ajustará a los objetivos, especificidades y particularidades de cada nivel, modalidad y especialidad.

ARTICULO 9º: El Consejo General de Educación garantizará que la instrumentación de los sistemas de oposición para los ascensos de jerarquía se realice en lapsos que no excedan los tres (3) años.

DE LOS CONCURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 10º: Los concursos ordinarios para titularidad, reingreso, pase, traslado y ascenso de jerarquía hasta Director de cuarta (4ta.) categoría se realizarán periódicamente en un plazo que no exceda los dos (2) años, a excepción del Nivel Superior.

10.1) Del Reingreso.

a) Reingreso del docente es el acto de volver a la actividad mediante concurso, al primer grado del escalafón y sujeto a las normas establecidas por este Cuerpo Legal. Se podrá volver a la actividad cuando ésta haya sido interrumpida por:

- Alejamiento voluntario

- Cesantía por causas disciplinarias, previo levantamiento de la sanción por parte de Autoridad Competente.

b) Se podrá reingresar siempre que, además de reunir los requisitos determinados para el ingreso hubiere obtenido concepto profesional, no inferior a Bueno en los últimos cinco (5) años de actuación o durante todo el período de desempeño si éste fuera menor. Deberá además, conservar las condiciones psicofísicas inherentes a la función a la que aspira.

10.2) De los Pases y Traslados.

Promulgación: 29/11/2004	LEY Nº 9595	Boletín Oficial: 07/12/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

- a) Se considera pase a todo movimiento del personal titular dentro de una misma localidad o distrito en la zona rural y traslado, al movimiento de una localidad a otra. En ambos casos se realizará de un establecimiento a otro en cualquier grado del escalafón, en la misma jerarquía o en una menor si ésta fuera voluntad expresa del interesado. Nunca podrá significar ascenso.
- b) El docente titular podrá participar en Concursos para traslados y/o pases cuando:
- Reviste en situación activa conforme con el Estatuto del Docente Entrerriano, en establecimientos dependientes de las Direcciones de Enseñanza del Consejo General de Educación, a excepción del Nivel Superior.
 - No se encuentre en situación pasiva.
 - No se encuentre en situación de traslado interjurisdiccional provisorio o permuta.
- c) El personal docente podrá participar en Concursos de Traslados, cuando hayan transcurrido dos (2) años como mínimo desde el último cambio de ubicación, a su pedido, excepto cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar, en que podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demás postulantes en caso de empate.

ARTICULO 11º: Los concursos extraordinarios serán convocados en todos los casos en que las necesidades de cobertura de personal lo requieran.

Los requisitos para estos concursos pueden ser modificados, pero no se podrá nunca establecer exigencias mayores a las que fija la presente Ley para cada cargo u horas cátedra.

ARTICULO 12º: El docente que haya registrado altas en su cargo, sean éstas por titularidad, traslado pase o reingreso podrá inscribirse para participar en Concursos, después de dos (2) años contados desde la fecha de cierre de inscripción del último Concurso, excepto cuando se trate de ascenso de jerarquía o de cargos o asignaturas en EGB III, Intermedia, Polimodal y Superior.

ARTICULO 13º: El Aspirante a titularidad deberá reunir en todos los casos, además de los requisitos establecidos por el Estatuto del Docente Entrerriano y la Ley Provincial de Educación, las condiciones que se determinan en el presente cuerpo legal.

ARTICULO 14º: Para el desempeño de interinatos o suplencias será necesario acreditar los requisitos establecidos según el respectivo Concurso y de acuerdo con el escalafón del nivel, modalidad o especialidad a la que aspira.

Promulgación: 29/11/2004	LEY Nº 9595	Boletín Oficial: 07/12/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

ARTICULO 15°: El docente interino cesará ante la presentación del titular designado para ese cargo u horas cátedra en un concurso de ingreso, pase, traslado, traslado preferencial o interjurisdiccional.

ARTICULO 16°: EL docente que aspire a participar en Concurso de ascensos de jerarquía, cuya convocatoria se efectuará para cubrir en carácter de titular, interino o suplente, deberá tener aprobado el sistema de oposición para el cargo. La calificación obtenida, le servirá para concursar en los cargos vacantes producidos anualmente y en tanto el sistema de oposición tenga vigencia.

ARTICULO 17°: En el caso de que ningún aspirante reúna el requisito del Artículo 16° podrán desempeñarlo como suplentes o interinos aquellos aspirantes que reúnan los demás requisitos establecidos para cada nivel, modalidad o especialidad. Idéntico criterio se adoptará para cubrir suplencias en el nivel, modalidad y especialidad que exija el requisito de aprobación de cursos de perfeccionamiento específico.

ARTICULO 18°: Los funcionarios del Consejo General de Educación, designados por el Poder Ejecutivo o por representación de los docentes y los miembros de las Comisiones Evaluadoras no podrán presentarse a Concursos mientras estén en ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán obtener becas u otros beneficios sobre los cuales deban pronunciarse.

ARTICULO 19°: El aspirante que se considere perjudicado en sus legítimos derechos podrá interponer los recursos previstos en la Ley Nº 7.060/83 (Procedimientos para Trámites Administrativos, ratificada por Ley Nº 7.504).

ARTICULO 20°: El docente que reúna las condiciones exigidas por la presente Ley para el cargo u horas a que aspira, pero con sumario pendiente podrá inscribirse y participar en Concurso otorgándosele toma de posesión condicional hasta que se resuelva la causa inicial. Si el sumario versare sobre la investigación de conductas que involucren violencia física o psíquica del docente o mediando imputación de delitos castigados con pena mayor de tres (3) años de prisión o inhabilitación especial para el ejercicio de la docencia, se suspenderá la toma de posesión hasta que exista pronunciamiento firme del proceso sumarial.

Igual temperamento se adoptará con respecto de aquellos docentes que fueran sumariados con posterioridad al cierre de inscripción y antes de la adjudicación.

Promulgación: 29/11/2004	LEY Nº 9595	Boletín Oficial: 07/12/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

ARTICULO 21º: Los docentes que hubieren sido dejado cesantes o exonerados con o sin sumario cuya nulidad se declare judicialmente, serán reincorporados en el mismo cargo, nivel, modalidad o especialidad en que revistaban al momento de producirse la cesantía o exoneración, previo dictamen del Tribunal de Clasificaciones y Disciplina y la respectiva resolución del Consejo General de Educación.

En caso de no existir la vacante, la autoridad correspondiente deberá designar al docente en otro cargo similar en jerarquía y ubicación.

Igual temperamento se adoptará con aquellos docentes que hayan sido trasladados o descendidos de jerarquía sin sumario previo o con sumario cuya nulidad se declare judicialmente.

En ambos casos se computará, para la bonificación por antigüedad, el tiempo que haya permanecido alejado del servicio, como así también sus antecedentes profesionales a los efectos de cualquier Concurso.

ARTICULO 22º: Los docentes cesanteados por razones políticas, gremiales, religiosas o raciales, cuya cesantía fuera declarada nula por el Poder Judicial, serán reincorporados automáticamente ante su solicitud, en las mismas condiciones que revistaban al momento de la cesantía o exoneración, debiéndosele computar el tiempo no trabajado por esas causas y valorar sus antecedentes profesionales.

ARTICULO 23º: El aspirante que en cualquier forma fuera obstaculizado en la presentación o registro de su solicitud de inscripción, podrá reclamar directamente al Jurado de Concursos.

El funcionario que obstaculice o retenga cualquier tipo de presentación, incurrirá en falta pasible de sanción disciplinaria.

CAPITULO II

DE LAS TITULARIZACIONES

ARTICULO 24º: Condiciones: El docente podrá acceder a la titularización siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Poseer Título Docente, según los requisitos de cada nivel y acreditar como mínimo seis (6) meses de antigüedad continuos o discontinuos.
- b) Poseer Título habilitante y acreditar dos (2) años de antigüedad continuos o discontinuos en el mismo cargo y/u horas de la especialidad que pretende concursar, y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante.

Promulgación: 29/11/2004	LEY Nº 9595	Boletín Oficial: 07/12/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

- c) Poseer Título Supletorio y acreditar tres (3) años de antigüedad continuos o discontinuos en el mismo cargo y/u horas de la especialidad que pretende concursar, y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante.
- d) El idóneo solamente podrá titularizar si se desempeña en talleres de enseñanza práctica de oficios o uso de instrumentos de maquinarias (maestro de taller, profesor de taller, instructor de producción animal, vegetal, taller de actividades prácticas y otros similares; o en asignaturas que por su particularidad requieran personal con idoneidad y conocimientos específicos de los contenidos por ejemplo: música, artística, etc.) y además acredite cuatro (4) años de desempeño en dichos cargos de la especialidad que pretende concursar, y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante y realice los cursos de capacitación requeribles que dicte el Consejo General de Educación de carácter obligatorio y gratuito en las localidades en que estén ubicados los establecimientos en que se desempeña dicho personal docente.

MECANISMOS DEL CONCURSO

ARTICULO 25°:

- a) Los Concursos se realizarán cada año, en acto público y el Consejo General de Educación garantizará su difusión.
- b) Por Resolución del Consejo General de Educación se dará a conocer la nómina de cargos u horas cátedra vacantes, hasta el cargo de supervisor inclusive. Esta nómina será preparada por las respectivas Direcciones de Enseñanza, con intervención de la Subdirección de Recursos Humanos y las Supervisiones Departamentales de Escuela debiendo especificar en cada caso: departamento, localidad, número de escuela, planta funcional, zona y categoría de la misma, indicándose, si posee casa – habitación para los docentes y si está disponible. Además deberá informar la localidad sede de las supervisiones.
- c) Podrán participar en el Concurso los docentes que hayan cumplimentado las condiciones del Artículo 24° y que aspiren a titularizar, incrementar, permutar o realizar pases o traslados en el destino de sus cargos u horas cátedra.
- d) Cada Departamento realizará el acto concursal en su sede, del que podrán participar todos los docentes de la Provincia, interesados en las vacantes que ofrezca ese Departamento siempre que estén en el listado definitivo o posean credencial.

Promulgación: 29/11/2004	LEY N° 9595	Boletín Oficial: 07/12/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

- e) Se deberá especificar con claridad los cargos u horas cátedra a concursar, lugar y hora en que se realizará el acto.
- f) En caso de exceder el número de horas y/o cargos permitidos por la Ley de Incompatibilidades vigente, el aspirante que adjudique deberá optar en el momento del Concurso y liberar el excedente de sus horas o cargos que pasarán a integrar la oferta de vacantes a cubrir en el próximo acto concursal.
- g) El docente que titularice bajo este sistema deberá hacer la toma de posesión efectiva, salvo los casos previstos en los Artículos 26° y 27°.
- h) La adjudicación de cargos u horas cátedra titulares se hará en acto público, en la fecha y hora determinada por la autoridad competente. El aspirante que se encuentre imposibilitado de concurrir al citado acto, podrá designar un representante quién deberá acreditar su identidad y exhibir la autorización correspondiente.
- i) La adjudicación de cargos u horas cátedra se hará conforme al Orden de Mérito definitivo y el aspirante tendrá derecho a elegir la vacante de su preferencia. Esta opción implicará la aceptación del nuevo cargo y la renuncia condicional al cargo en que reviste. Esta se considerara aceptada al producirse la designación y toma posesión en el nuevo cargo u horas cátedra por parte del docente.
- j) Las vacantes en el Nivel Inicial y EGB I y II, Especial y Adultos en todas sus modalidades y especialidades que se vayan produciendo por ascenso, traslado o pase de aspirantes, se sumarán a las existentes en la convocatoria en una lista paralela, a fin de que sean cubiertas en un mismo acto de adjudicación u otro de igual carácter en otro Departamento, siempre que corresponda a la misma convocatoria por los aspirantes inscriptos para ingreso, pase, traslado o ascenso.
- k) Aquel docente que por razones particulares decida no optar en un primer ofrecimiento deberá manifestarlo, conservando el derecho a realizar su opción en un segundo ofrecimiento.
- l) Para cumplimentar esta disposición la autoridad competente, tendrá en cuenta la reserva del caso e irá adjudicando las vacantes respetando las preferencias, de acuerdo al Orden de Mérito de cada docente. Estas vacantes estarán condicionadas hasta la toma de posesión del aspirante que la cubra. El docente ingresante, en las condiciones que estipula el presente Artículo, perderá el derecho a todo reclamo.
- m) Las vacantes que se produjeran entre la Convocatoria a Concurso y el acto de adjudicación, se deberán incorporar en planilla complementaria y estar autorizadas por Resolución del Consejo General de Educación.

Promulgación: 29/11/2004	LEY N° 9595	Boletín Oficial: 07/12/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

n) El aspirante que no se presente al acto de adjudicación de cargos u horas cátedra o que no esté debidamente representado, perderá automáticamente todo derecho a participar en ese Concurso docente.

o) La autoridad de nombramiento proveerá las designaciones de inmediato, de acuerdo con la elección de los interesados. El beneficiario tomará posesión de su cargo dentro del plazo estipulado por la Autoridad Superior. Con la toma de posesión se cerrará el proceso del Concurso docente.

p) El aspirante que desista de la elección efectuada en el acto de adjudicación de cargos u horas cátedra, o que no acepte la correspondiente designación no podrá presentarse a Concurso por dos (2) convocatorias y si no las hubiere, no podrá hacerlo hasta un máximo de dos (2) años consecutivos. Idéntico criterio se adoptará para el caso de aquellos docentes que habiendo titularizado, renuncian al cargo antes de haberse cumplido el año de la toma de posesión.

q) La toma de posesión de un docente titular en un establecimiento donde existan dos (2) o más cargos vacantes, se efectuará en el cargo cubierto por el docente suplente, que posea menores antecedentes, excepto para EGB III – Intermedia, Media y Polimodal.

DE LA ADJUDICACIÓN COMO INTERINO O SUPLENTE

ARTICULO 26º: El aspirante a cubrir un cargo docente u horas cátedra dentro del escalafón con carácter de suplente o interino, siempre que la duración del interinato o suplencia sea igual o mayor a cuarenta y cinco (45) días, podrá ser designado y su toma de posesión diferida, si al ser convocado se viera imposibilitado de presentarse por las razones siguientes:

a) Duelo producido por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o hermanos.

b) Maternidad, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias.

c) Enfermedad personal- excluidas las de largo tratamiento- o enfermedad de un familiar, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias, fehacientemente comprobada mediante certificación médica oficial expedida por Autoridad Competente.

d) Matrimonio.

ARTICULO 27º: El aspirante a cubrir un cargo docente dentro del escalafón con carácter de suplente o interino, que se encuadre en las causales del Artículo

Promulgación: 29/11/2004	LEY Nº 9595	Boletín Oficial: 07/12/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

precedente, no perderá el Orden de Mérito en suplencias menores a cuarenta y cinco (45) días.

Deberá ser convocado inmediatamente que finalice la causal por la cual no pudo aceptar y cuando se produzca la primera vacante.

ARTICULO 28º: El aspirante a cubrir cargos jerárquicos, con carácter de suplente o interino, y que al momento del ofrecimiento no pueda hacerse cargo por estar en uso de licencia, podrá ser designado y su toma de posesión diferida hasta el término de la misma, siempre que las licencias sean por los motivos siguientes:

- a) Duelo por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o hermanos.
- b) Maternidad, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias.
- c) Enfermedad personal – excluidas las de largo tratamiento – o enfermedad de un familiar, fehacientemente comprobada mediante certificación médica oficial.
- d) Matrimonio.

Igual criterio se adoptará con el aspirante a cubrir un cargo docente dentro del escalafón con carácter de suplente o interino siempre y cuando la duración del interinato o la suplencia sea igual o mayor de cuarenta y cinco (45) días de duración.

DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE CATEGORIA

ARTICULO 29º: El docente titular en cargos directivos de Escuelas de Nivel Inicial, EGB I y II, Especial, Adultos, EGB III – Intermedia, Media o Polimodal en todas sus modalidades, cuya escuela ascienda de categoría se promoverá de la siguiente manera:

- a) El personal directivo titular (Director, Vicedirector, Regente, Secretario) ascenderá automáticamente con carácter de titular en la misma jerarquía que se desempeñe. Lo hará con carácter de suplente cuando ésta sea su situación de revista al momento de la recategorización de la escuela.
- b) Para nuevos ascensos de jerarquía tendrá validez, el cargo logrado a través de la recategorización de la escuela como requisito, siempre que el docente tenga aprobado el examen o sistema de oposición específico para el cargo.

c) En los casos de acontecer ascensos de categorías de las escuelas EGB I y II, los docentes que revistan con carácter titular en los cargos directivos, se promoverán de la siguiente manera:

c1) Ascenso de escuelas de EGB I y II de cuarta categoría a tercera categoría, con grado a cargo: el director ascenderá automáticamente con carácter titular.

c2) Ascenso de escuelas EGB I y II de tercera categoría, sin grado a cargo, a segunda categoría y de segunda categoría a primera categoría: el personal directivo (Director, Vicedirector y Secretario) titular, ascenderá automáticamente con la escuela como interino, siempre que no optare por su reubicación. Para titularizarse en el cargo que ocupan interinamente, deberán cumplir con los requisitos que para cada caso establece el Reglamento de Concursos vigente, teniendo prioridad para titularizar en el establecimiento, reservándose la vacante a tal efecto, hasta el Concurso inmediato posterior que a tal fin convoque el Consejo General de Educación.

d) El docente titular en cargo directivo, cuya escuela descienda de categoría, no perderá su jerarquía a los fines del Concurso, pudiendo además reubicarse según lo establece el Estatuto del Docente Entrerriano.

ARTICULO 30º: El ascenso de jerarquía del personal docente titular en los establecimientos y organismos técnicos dependientes del Consejo General de Educación, se realizará por Concurso de Antecedentes y aprobación del Sistema de Oposición conforme a lo establecido por el Estatuto del Docente Entrerriano y a las normas fijadas por esta Ley.

El docente titular en establecimientos dependientes de las Direcciones de Enseñanza Inicial, Enseñanza General Básica I y II, Enseñanza General Básica Intermedia (EGB III), Enseñanza Especial, Enseñanza de Adultos, Enseñanza Media – Polimodal, Enseñanza Superior, podrá participar en Concursos de Ascensos de jerarquía en cargos de las mismas direcciones en las cuales revista como tal, para cubrirlos como titular o suplente cuando:

a) Reviste con carácter de activo en el Nivel, Modalidad o Especialidad a la que aspira. Quedan eximidos aquellos docentes que se desempeñen en cargos de representación gremial o política y que acrediten actividad docente al momento del Concurso en Organismos dependientes del Consejo General de Educación y siempre que ese requisito lo tenga registrado con anterioridad.

b) Posea título docente, salvo en aquel nivel, modalidad o especialidad que señale específicamente el alcance del título habilitante para acceder a un ascenso dentro del escalafón respectivo.

Promulgación: 29/11/2004	LEY Nº 9595	Boletín Oficial: 07/12/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

c) Reúna los requisitos para ascensos conforme lo establece cada nivel de enseñanza, modalidad y especialidad en su reglamentación.

d) No se encuentre en situación de traslado interjurisdiccional provisorio.

e) El docente haya cesado en su situación de pasividad según el Estatuto del Docente Entrerriano, después de dos (2) años de la fecha de alta y siempre que haya merecido concepto no inferior a Muy Bueno en esos años de actuación.

ARTICULO 31º: Los criterios de bonificación y las escalas respectivas se reglamentarán por Resolución del Consejo General de Educación.

ARTICULO 32º: Los conceptos emitidos por Organismos Oficiales de Gestión Estatal y de Gestión Privada, los servicios y la actividad docente desarrolladas en la Enseñanza E.G.B., Media y Polimodal, Terciaria, Estatal y Privada, Universitaria o no Universitaria, se evaluarán desde su ingreso al escalafón y según los criterios establecidos en cada nivel.

ARTICULO 33º: La presente Ley será reglamentada para los distintos niveles y modalidades a través del dictado de normas, como así también los casos no previstos y las dudas que pudieren surgir previo dictamen del Jurado de Concursos a través del Honorable Consejo General de Educación.

ARTICULO 34º: Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 24 de noviembre de 2004.

Orlando Víctor ENGELMANN
Presidente H. C. de Diputados

Pedro Guillermo GUASTAVINO
Presidente H. C. de Senadores

Elbio Roberto GOMEZ
Secretario H. C. de Diputados

Sigrid KUNATH
Secretaria H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

Promulgación: 29/11/2004	LEY N° 9595	Boletín Oficial: 07/12/2004
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	